

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACIÓN TUTELA No. 110014105001202100078 01

ACCIONANTE: SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA
C.C. No. 53.107.991

ACCIONADA: EMPRESA SIGNA GRAIN S.A.S

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionante en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA** en contra de **SIGNA GRAIN S.A.S**.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante que desde el mes de enero de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020 laboró ante la accionada, vinculada mediante contrato a término indefinido, devengando un salario base de \$3.000.000 millones de pesos en el cargo de jefe de planeación y que posteriormente fue ascendida a Directora de Operaciones.
2. El día 03 de noviembre de 2020, refiere la peticionaria renunció a causa de acoso laboral al cual se vio sometida por parte del señor Iván Hoyos Farfán (Representante Legal), pues según señala el mismo la obligaba a laborar de domingo a domingo, sin un aumento salarial a sabiendas que debía viajar constantemente a otra sucursal ubicada en Barranquilla.

3. Depreca que no se le ha cancelado el salario correspondiente a la segunda quincena de octubre y a los 3 días que laboró en el mes de noviembre.
4. Manifiesta que fue obligada a firmar una liquidación y su paz y salvo por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, sin encontrarse de acuerdo con ella, pues señala que si ella no la firmaba no recibiría ningún pago.
5. Que pese a haber firmado la liquidación no ha recibido el pago de la misma.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela y procedió a notificarle a la accionada para que en un término de veinticuatro (24) horas se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

De igual forma, se procedió a requerir a la accionante a fin de que aportara el derecho de petición, quien atendió el llamado y lo aportó.

Surtida la notificación a las direcciones electrónicas camisandy3@hotmail.com, ivan.hoyos@signagrain.com, viviana.beernal@colsigna.com, dime@colsigna.com, el día 18 de marzo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad **SIGNA GRAIN S.A.S** por conducto de su representante legal, el Dr. IVAN HOYOS FARFÁN, rindió informe señalando que hay inexistencia de violación o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que se le dio el trámite correspondiente al derecho de petición presentado por la actora, pues se dio una respuesta de fondo, congruente y fue notificada vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2021.

Para dar sustento de las razones en su dicho aportan contestación a la misiva y captura de pantalla de respuesta a la petición incoada por la parte activa.

Así las cosas, solicita que se absuelva a la encartada y se procesa a archivar la acción de tutela, pues no hay procedencia alguna para conceder el amparo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia resolvió no amparar los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por configurarse hecho superado.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la accionante aportó al correo electrónico del Juzgado escrito indicando que transcurridos 5 meses no se ha pagado su liquidación, que fue sometida a acoso laboral, que de manera obligada firmó una liquidación aún pese a no recibir el pago de la misma, que en la respuesta a la petición referente la accionada no da una fecha cierta en la cual serán canceladas las sumas adeudadas y que se está perpetrando su afectación familiar como quiera que es madre cabeza de hogar de 3 niños y contaba con ese dinero mientras se ubicaba laboralmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **SANDRA MILENA LONDOÑO PEDRAZA**, actuando en causa propia contra **SIGNA GRAIN S.A.S.**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco se ha efectuado el pago de la liquidación a la que tiene derecho la peticionaria.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en

términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Aporta la accionante copia de la petición elevada ante SIGNA GRAIN S.A.S., el día 28 de enero de 2021, en el que solicita:

1. *"(...) el pago de la liquidación causada el 10 de noviembre de 2020, conforme lo ordena el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. "*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 03486520210202100532, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

“(...) en lo que respecta a la realización y posterior pago de la liquidación final de prestaciones sociales es preciso manifestar que, tal como es de su conocimiento debido a la situación derivada de la Pandemia del COVID-19, ciertas actividades económicas y productivas se han visto seriamente afectadas, lo cual no ha sido ajeno para la Compañía, debido a que, a la fecha, SIGNA GRAIN aun continua en proceso de reactivación, motivo por el cual lo referente a la situación económica y de procesos internos de la Compañía, se han visto seriamente afectados y retrasados.

Sin embargo, es preciso resaltar que la Compañía siempre ha propendido por la no afectación de los derechos y garantías de sus trabajadores, garantizándoles el cumplimiento de los derechos a que tienen lugar derivado de la relación laboral.

6. Conforme a ello, a la presente fecha la Compañía está adoptando y propendiendo por realizar todos los actos y adoptar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con las obligaciones laborales derivadas de la relación laboral que existió entre las partes, siendo preciso resaltarle que, debido a las restricciones de movilidad y los problemas internos, la activación económica y la realización de los trabajos por áreas también se ha afectado, lo cual conlleva a que procesos como el que nos ocupa también se encuentren retrasados.

7. Finalmente es preciso recordarle que, tal como es de su conocimiento, a lo largo de la relación laboral la Compañía SIGNA GRAIN S.A.S. ha actuado de buena fe el contrato y ha propendido por el respecto de todas las garantías laborales a que hubiere lugar.

Así las cosas, una vez los procesos estén cabalmente efectuados por el área correspondiente, el área de recursos humanos le comunicará la fecha específica en que le será cabalmente cancelada la liquidación de sus acreencias laborales a que tiene derecho.

(...)”

De cara a lo planteado se evidencia que la llamada a juicio ofreció contestación, según como así lo infiere la peticionaria pues la mismo lo aportó junto con el derecho de petición, el día 13 de febrero de 2020, que para tal calenda manifestó estar inconforme con la respuesta pues no le manifiestan la fecha en la cual se realizará el pago de la liquidación.

Ahora bien, para sustentar la razón en el dicho de la encartada, reenviaron la respuesta el día 19 de marzo de 2021, según como lo prueban las documentales aportadas al interior del dossier.

Valga aclarar que, pese a que no se atendió de manera favorable las pretensiones de la actora, ello no quiere decir que la respuesta a la petición no fue de fondo, pues como se ha precisado en líneas anteriores, atender la respuesta no quiere decir que sea de manera favorable a lo pedido, pues basta con que la contestación sea de fondo, de manera clara y precisa y sobre todo que le sea notificada a la parte interesada y de lo analizado tales presupuestos se configuran, pues la accionada informo que el

impago de las acreencias obedece a la pandemia generada y no a un querer infundado o reprochable a la llamada a juicio.

Ahora bien, en otro giro y dado que la accionante refiere que la tutela va dirigida en torno a que con la petición se ordene el pago de acreencias laborales, pese a no alegarse vulneración alguna frente a este pedimento, toda vez que el debate gira en torno al derecho de petición, precisa este estrado y como quiera que así lo dejo ver en su escrito de impugnación frente a la inconformidad del no pago que, la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir al pago de acreencias laborales, que presuntamente le corresponden, pues debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que existe el mecanismo idóneo para solicitarlas, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, que reza:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.***

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el

afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

"[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores".

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital". (Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, y conforme a los pronunciamientos de la alta corporación, en lo que hace referencia a la cancelación de prestaciones sociales dejadas de percibir, no puede ser debatida en el trámite de la acción de tutela, y mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, la accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, con miras a lograr el derecho anhelado, sin que pueda decirse que tal vía no resulta idónea pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes le asiste razón, una vez examinados los planteamientos de los extremos de la *litis* y el despliegue probatorio que allí se realice, en el que pueda determinar si hay lugar al pago de las prestaciones sociales y aportes en salud, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar dichos pagos, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital de la accionante; de manera que, aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, que por demás no se encuentra acreditado, nunca fue debatido y mucho menos obra prueba siquiera sumaria de ello en la presente acción, indudablemente la parte afectada cuenta con instrumentos de defensa que puede plantear desde el inicio de la acción.

Así las cosas, es claro que, si hubo una respuesta de fondo, se reiteró la misma en dos ocasiones y fue puesta en conocimiento de la peticionaria, prueba suficiente de ello se constata mediante la afirmación de la actora en donde refiere que se dio una respuesta, que para ella no fue satisfactoria no quiere decir ello que no se dio, pues según como se indicó en apartados atrás brindar contestación no quiere decir que implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

Se precisa que acometer el estudio de fondo del presente caso, acarrea entonces una intromisión en las competencias del juez natural de la causa como se dijo líneas atrás, supuesto que no es de buen actuar, pues se enfrenta de cara con los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-697 de 1998:

“La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en las que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que, existiendo éstas, no son adecuadas para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. La justicia constitucional desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho. En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución. Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Adicionalmente, se reitera que no se acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado respecto las acreencias laborales, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse

que los mismos no resultan idóneos pues tratándose de un tema, en principio de puro derecho, ello no demanda un trámite dispendioso, ni que se prolongue indefinidamente en el tiempo, todo lo cual conlleva al fracaso de las pretensiones del accionante, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

En consecuencia, este Juzgado **ADICIONA** el numeral segundo y **CONFIRMA** en todo lo demás, la decisión adoptada por la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR el numeral **SEGUNDO**, en el sentido de **NEGAR** las demás pretensiones incoadas en contra de la accionada, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO